



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6017-2006 -PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN CRISTIANA DE
JÓVENES DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación Cristiana de Jóvenes del Perú contra la Resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 29 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1) Que, con fecha 19 de julio de 2005, Asociación Cristiana de Jóvenes del Perú interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se cumpla lo dispuesto por el Tribunal de Defensa de la Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante la Resolución N.º 0085-2005/TDC-INDECOPI, del 26 de enero de 2004.

La recurrente manifiesta que en virtud de dicha resolución se declaró fundada la denuncia administrativa que interpusiera contra la citada Municipalidad al considerarse que las Ordenanzas que regulan el cobro de arbitrios de los años 2003 y 2004 constituían una imposición de barreras burocráticas irracionales que impedían el desarrollo de actividades económicas. Añade que a pesar de lo resuelto por Indecopi, la entidad demandada persiste en cobrar los arbitrios de los años 2003 y 2004, los mismos que se encontrarían en ejecución coactiva.

- 2) Que la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda señalando que mediante la Ordenanza 830 ha cumplido con realizar una redistribución del costo que demandaba la prestación efectiva de los servicios por los cuales se venían cobrando los arbitrios municipales de los ejercicios 2001 a 2005; en concordancia con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las SSTC 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC. Concluye, por tanto, que el pedido de cumplimiento ha sido atendido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) Que el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2005, declaró improcedente la demanda al estimar que el mandato contenido en la Resolución N.º 0085-2005/TDC-INDECOPI carecía de vigencia, puesto que mediante la Ordenanza N.º 830 la propia entidad demandada dejó sin efecto el cobro de los arbitrios que habían sido considerados como barreras burocráticas ilegales.

Asimismo, la recurrida confirmó la apelada al considerar que de la Resolución N.º 0085-2005/TDC-INDECOPI no se derivaba un mandato concreto que debía acatarse.

- 4) Que el objeto de la presente demanda es que se ordene el cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Indecopi mediante la Resolución N.º 0085-2005/TDC-INDECOPI, cuyo tenor dice lo siguiente:

"TERCERO.- confirmar la Resolución N.º 00157-2004/CAM-INDECOPI, emitida por la Comisión de Acceso al Mercado del 1 de octubre de 2004, en todos sus extremos.

Por su parte, la Comisión de Acceso al Mercado, en la Resolución N.º 00157-2004/CAM-INDECOPI, había dispuesto lo siguiente:

"Primero: declarar fundada la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DE JÓVENES CRISTIANOS DEL PERÚ en contra de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA y el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y, en consecuencia, que la exigencia de cobros por concepto de arbitrios de serenazgo correspondiente al año 2003, sustentada en las Ordenanzas N.º 352 y N.º 484, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal por razones de forma que obstaculiza el desarrollo de las actividades económicas de la asociación denunciante en el mercado.

Asimismo, se declara que la exigencia de cobros por concepto de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos correspondientes al año 2003 (sustentada en las Ordenanzas N.º 352 y N.º 484) y la exigencia de cobros por concepto de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo (sustentada en las Ordenanzas N.º 562 y 563 correspondiente al año 2004, constituyen la imposición de una barrera burocrática irracional.

(...)

Tercero: disponer que la Secretaría Técnica eleve al Consejo Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima copia autenticada de la presente resolución y del informe referido en el punto anterior, a fin de que dicha instancia resuelva lo planteado legalmente en el plazo de 30 días.

(...)"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) Que al amparo de lo establecido en las resoluciones citadas, el demandante solicita específicamente que la Municipalidad demandada cumpla lo que –a su juicio- habría resuelto Indecopi, esto es, abstenerse de efectuar el cobro de arbitrios de los años 2003 y 2004, sustentados en las Ordenanzas N.ºs 352, 484, 562 y 563 por tratarse de barreras burocráticas irracionales e ilegales.
- 6) Que, conforme al artículo 69 del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento requiere como *único requisito previo* a la interposición de la demanda que el recurrente haya reclamado mediante documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo previsto.
- 7) Que sobre el particular, de fojas 96 a 97 obra la solicitud de sometimiento a lo resuelto por Indecopi, formulada por el representante legal de la recurrente, la misma que fuera recibida por la entidad demandada con fecha 24 de mayo de 2005. Sin embargo, a la fecha dicha solicitud no ha sido atendida, por lo cual se entiende que la recurrente ha cumplido con agotar la vía previa establecida en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
- 8) Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución de 1993 y el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el *funcionario o autoridad pública renuente*: 1) **Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme**; o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Así, lo que se busca obtener con este proceso es asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y los actos administrativos.

Del análisis preliminar del presente caso, se desprende que lo demandado por la actora encajaría en el primer objeto del proceso de cumplimiento, ya que se pretende que la demandada dé cumplimiento a un acto administrativo firme.

- 9) Que mediante STC 0168-2005-PC/TC, (publicada en el diario oficial “El Peruano” el 7.10.2005) y en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció, como *precedente vinculante*, los criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento que sean presentadas o que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la referida sentencia. De acuerdo con los fundamentos 14, 15 y 16 de la citada sentencia, este Colegiado dispuso que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución o reglamento sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, *además de la renuencia del funcionario o*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

- 10) Que, consecuentemente, corresponde a este Tribunal verificar si el mandato contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 26962 cumple los requisitos mínimos de procedibilidad a fin de que lo peticionado pueda ser atendido vía proceso de cumplimiento; y más aún constatar si verdaderamente existe renuencia por parte de la Municipalidad Provincial de Lima en acatar dicho mandato.
- 11) Que, con respecto al requisito b), se advierte que el único mandato que se deriva de la Resolución N.º 0085-2005/TDC-INDECOPI (en concordancia con lo establecido por la Resolución N.º 00157-2004/CAM-INDECOPI) es que la Municipalidad demandada cumpla con resolver la declaración de barrera burocrática de sus Ordenanzas N.ºs 352, 484, 562 y 563, que regulaban el cobro de arbitrios de los años 2003 y 2004.
- 12) Que en ningún extremo de la resolución cuyo cumplimiento se solicita aparece un mandato cierto y claro dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que cumpla con dejar sin efecto el cobro de los arbitrios de los años 2003 y 2004, tal como solicita la recurrente en su demanda.

Por el contrario, de acuerdo con el punto 1 de la Resolución N.º 00157-2004/CAM-INDECOPI (confirmada por la Resolución N.º 0085-2005/TDC-INDECOPI), sólo se ha “declarado” que el cobro de los mencionados arbitrios constituye una barrera burocrática, y no se ha dispuesto en forma expresa que los mismos deberán ser dejados sin efecto por la entidad demandada. Por tanto, se advierte que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita no cumple los requisitos para la procedencia del proceso de cumplimiento, debiendo ser desestimada la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 13) Que, sin perjuicio de lo expuesto, se observa en autos que, en cumplimiento de la STC 0053-2004-PI/TC (mediante la cual se establecen criterios vinculantes para la regulación de arbitrios), la Municipalidad demandada procedió a expedir la Ordenanza N.º 830, cuyo artículo 10 dispuso dejar sin efecto las resoluciones de determinación y otras liquidaciones correspondientes a arbitrios por limpieza pública, serenazgo, parques y jardines por el periodo 2001-2005 y, en consecuencia, ordenó también la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieran iniciado.

De acuerdo con ello, se verifica que la entidad demandada ha procedido a dejar sin efecto el cobro de los arbitrios que constituían una barrera burocrática irracional e ilegal, por lo que carece de objeto atender la pretensión de la recurrente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)